



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 113

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00174 01.

DEMANDANTE(S) : MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN.

DEMANDADO(S) : HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENECHÉ Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – promovido por MARÍA FLOR ARAQUE RINCÓN contra HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENECHÉ, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y VICENTE PEREZ SOLEDAD bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00174-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Aristizábal Garavito'.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00174-01
DEMANDANTE:	MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN
DEMANDADO:	HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENECHÉ MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ VICENTE PEREZ SOLEDAD
JDO. ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
PROVIDENCIA:	Sentencia del 6 de julio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 28 del 15 de septiembre de 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Judicatura de resolver el recurso de apelación propuesto por la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 6 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora MARIA FLOR ELVA ARAQUE RINCON, actuando a través de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021¹, instauró demanda ordinaria laboral contra VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, con el fin de que se declare,

i). – Que existieron dos contratos de trabajo entre ella en calidad de trabajadora y VICENTE PÉREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PÉREZ

¹ Archivo digital 01 ActaReparto.pdf.

GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENECHÉ en calidad de empleadores, que tuvieron como extremos el 1 de febrero de 1989 hasta el 30 de junio de 1994 y el otro del 15 de marzo de 2001 hasta el 18 de noviembre de 2020, que los demandados no cumplieron con el pago de los SMLMV para cada anualidad, el trabajo suplementario, los recargos nocturnos y festivos; que fue despedida en forma ilegal, abusiva e injusta, que le pagaban las primas de servicio y las vacaciones con un salario muy inferior al mínimo legal, que no se le consignaron las cesantías antes del 14 de febrero de cada respectiva anualidad, que no se le pagaron los aportes al Sistema Seguridad Social en Pensiones y que no se cumplió con la obligación legal definida en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, al momento de finalizar el contrato de trabajo.

ii). - Como consecuencia de lo anterior, se condene a VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARÍA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ al pago de: La pensión sanción desde el 19 de noviembre de 2020, con los intereses moratorios más altos, al reajuste salarial para cada anualidad, al subsidio de transporte, las cesantías, los intereses a las cesantías, al reajuste del pago de las primas de servicio, a la indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria por no cancelación de las cesantías ni consignación en el fondo, a la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a lo ultra y extra petita que resulte probado y a las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Refirió que ingresó a laborar al servicio del señor VICENTE PEREZ SOLEDAD, su ex esposa MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ y sus hijos MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ el 1 de febrero de 1989 hasta el 30 de junio de 1994, como primera vinculación laboral, en la residencia ubicada en la Cra. 17 No 12 - 29 piso 2.

-. Adujó que el motivo de su renuncia fue el nacimiento de su hijo ROMEL JAVIER SILVA ARAQUE y, posteriormente, el 1 de marzo de 2001, ingresó nuevamente a laborar al hogar PEREZ GOYENECHÉ, como empleada doméstica interna hasta noviembre de 2004.

- Indicó que, para diciembre de 2004 y hasta el 20 de febrero de 2018, trabajo como empleada doméstica externa, con un horario de 8 a.m. a 4 p.m., de lunes a sábado. Así mismo, que continuó prestando su labor a partir del 21 de febrero de 2018, pero ya como empleada doméstica interna, hasta el 18 de noviembre de 2020 que fue despedida al servicio de VICENTE PEREZ SOLEDAD y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ.
- Manifestó que desempeñó labores de empleada doméstica en las dos vinculaciones laborales y que en ambas trabajó todos los festivos sin que se pagaran recargos, ni le dieran un compensatorio.
- Aludió que, los salarios que devengaba mensualmente eran los siguientes: “2014: \$280. 000.00; 2015: 300. 000.00; 2016: 450. 000.00; 2017: 550. 000.00; 2018: 600. 000.00; 2019: 600. 000.00 y 2020: 600. 000.00”
- Refirió que el pago de las primas de junio y diciembre y las vacaciones era del 50% de su salario devengado, igualmente, que dichas vacaciones nunca las disfrutó
- Reseñó que le solicitó al señor VICENTE PEREZ SOLEDAD cotizar su seguridad social integral y que este le respondió que *“se casaran, y así ella heredaría su pensión, cuando el faltara”*.
- Indicó que se casó con el demandado el 10 de mayo de 2017, pero siguió laborando como empleada doméstica externa hasta el 21 de febrero de 2018, asimismo, que varió su forma de laborar, dado que pasó a ser empleada doméstica interna para, además, cumplir con los deberes de esposa por exigencia de VICENTE PEREZ SOLEDAD.
- Manifestó que, así se hubiese casado con el señor VICENTE PEREZ SOLEDAD, continuó prestando sus labores de oficios domésticos a favor de este y su hijo, el señor HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, hasta el 18 de noviembre de 2020.

-. Señaló que, hasta diciembre de 2016 presto sus servicios a favor de MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y que el salario siempre fue pagado por VICENTE PEREZ SOLEDAD.

-. Manifestó que, el 18 de noviembre del 2020, con malos tratos, humillaciones e insultos el señor VICENTE PEREZ SOLEDAD la despidió y la echó de la casa junto a sus hijos IVAN DARIO SILVA ARAQUE y YEIMY ANDREA JUEZ ARAQUE.

-. Refirió que, durante toda la relación laboral no le consignaron en el fondo sus cesantías, intereses a la cesantía, primas, ni vacaciones. Así mismo, que tampoco le pagaron seguridad social en pensión, ni Riesgos Laborales.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 12 de agosto de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ.

-. Por lo anterior, VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e invocando como excepciones de fondo *“inexistencia de la obligación que se reclama, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, temeridad y mala fe de la demandante, genérica.”*

-. Trabada la litis, el 21 de febrero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en donde se decretaron tanto las pruebas a favor de la demandante como de las demandadas.

-. El 6 de julio del 2022, en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama práctico las pruebas decretadas a favor de las partes en el proceso y dictó sentencia.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 6 de julio de 2022², el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARÍA FLOR ELVA ARAQUE RINCÓN en calidad de ex trabajadora y el demandado VICENTE PÉREZ SOLEDAD en calidad de ex trabajador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencia del 08 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme se analizó en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la apoderada judicial del demandado VICENTE PÉREZ SOLEDAD, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado VICENTE PÉREZ SOLEDAD a pagar y cotizar a favor de la demandante MARÍA FLOR ELVA ARAQUE RINCÓN los aportes a la seguridad social en pensiones en COLPENSIONES o en el fondo en el cual se encuentre afiliada la demandante que no se hayan efectuado, desde el 08 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2014, para lo cual se tendrá como IBC el SMLMV para cada anualidad, con el respectivo calculo actuarial que efectuó la entidad.

CUARTO: Condenar al demandado VICENTE PÉREZ SOLEDAD a pagar las costas del proceso a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija un (1) smlmv.

QUINTO: DECLARAR probadas la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por los demandados HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENCHE Y MARGARITA MARÍA PÉREZ GOYENCHE. En consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a estos demandados de las pretensiones de la demanda invocadas por la demandante MARÍA FLOR ELVA ARAQUE RINCÓN.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante y a favor de los demandados HELLMAN VICENTE PÉREZ GOYENCHE Y MARGARITA MARÍA PÉREZ GOYENCHE. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.”

La anterior decisión, fue sustentada la siguiente manera,

-. Luego de realizar un recuento procesal, señaló que, frente a la prestación personal del servicio de la demandante a favor de HELLMAN VICENTE PEREZ

² Archivo digital 09 ActaArt80CPTSS.pdf.

GOYENECHÉ, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y VICENTE PÉREZ SOLEDAD para el 1 de febrero de 1989 hasta el 30 de junio de 1994 y del 15 de marzo de 2001 hasta el 7 de febrero de 2014, quedó desvirtuada con las pruebas arrojadas al plenario, toda vez que la propia demandante en su interrogatorio informó que había sido contratada por la señora MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ, más no por los hoy demandados.

-. Indicó que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del CGP, pues, precisó que es la actora quien debe probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda para que sus pretensiones salgan abantes.

-. Recalcó que, MARGARITA MARÍA PÉREZ GOYENECHÉ y VICENTE PÉREZ SOLEDAD no fueron demandados en su condición de herederos determinados de la señora MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ, sino como empleadores directos.

-. Manifestó que, el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD confesó que la demandante si había prestado algunos servicios personales a favor de él, por ende, adujo que la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN fue contratada por él, para desarrollar las labores de empleada domestica después del fallecimiento de su conyugue MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ.

-. Señaló que, tampoco se pudieron acreditar los extremos temporales en los que se ejecutó la prestación personal del servicio, por lo que estableció como fecha de inicio el 8 de diciembre de 2014 y como fecha final el 31 de diciembre de 2014, advirtiendo que dichas fechas hacían alusión a la manifestación realizada por el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD y la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN.

-. Por último, informó que las funciones desarrolladas por la demandante a partir de la fecha en la que contrajo nupcias con el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD, se fundan en la relación sentimental que sostenían, mas no en una relación laboral.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO INCOADO POR LA DEMANDANTE

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la demandante MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual, fue sustentado de la siguiente manera,

-. Reseñó que no se tuvo en cuenta el acuerdo conciliatorio aportado por la parte demandada, donde la demandante manifestaba que durante 25 años les había servido a los señores VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, así como tampoco las declaraciones rendidas por los testigos de los demandados, ni la carta de referencia laboral del 28 de abril de 2011 aportada, donde precisa que se expusieron los horarios cumplidos por la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN.

-. Advirtió, de igual manera, que no le asistía razón al *A quo* al señalar que las funciones desarrolladas por la demandante a partir de la fecha en la que contrajo nupcias con el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD se fundaban en la relación sentimental que sostenían, pues arguyó que dicha manifestación era machista y vulneraba los derechos de la demandante. Igualmente, que se estaba frente a una concurrencia de contratos, puesto que, por un lado, estaba la relación laboral y por otro el contrato de matrimonio.

-. Por último, solicitó que se tuvieran en cuenta para definir los extremos temporales de la relación laboral, la declaración realizada por la señora Claudia Patricia Barrera, así como la fecha en la cual el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD supuestamente despidió a la demandante.

3.2. – DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Los demandados, a través de su apoderada judicial, recorrieron el traslado para alegar en esta instancia en su calidad de no recurrentes, oportunidad en la que solicitaron sea confirmada la sentencia del *A quo* bajo los siguientes argumentos,

- Recalcó que la demandante no logró probar los supuestos de hechos en los que fundaba sus pretensiones, comoquiera que no aportó documentos ni solicitó la práctica de testimonios y/o interrogatorios de parte.

- Iteró que la demandante en el interrogatorio absuelto manifestó que la persona que la contrato fue MARÍA MAGDALENA GOYENECHÉ, afirmación que desvirtúa su calidad de empleadores directos.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de,

- Establecer si entre la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN y VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, existió un contrato de trabajo realidad, y, si, en consecuencia, tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas.

4.2.- DEL CONTRATO DE TRABAJO

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso acotar que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, en los términos como lo establece el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, determina los presupuestos legales necesarios para que se configure el contrato de trabajo, detallando los elementos esenciales que deben concurrir en el mismo, como son: *“La actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.”*, precisando que dicha normativa debe armonizarse sistemáticamente con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagra el principio de la

primacía de la realidad sobre las formas, axioma que se orienta con el propósito fundamental de brindar una garantía a los trabajadores de que predominará el análisis de los elementos del contrato de trabajo sobre cualquier denominación o formalidad que se haya implementado para socavar la connotación laboral de un vínculo que por naturaleza la ostenta.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

De inicio, es preciso señalar que la recurrente cuestiona la decisión del al *A quo* de tener por no probada la prestación personal del servicio a favor de VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ desde el 1 de febrero de 1989 hasta el 30 de junio de 1994 y del 15 de marzo de 2001 hasta el 18 de noviembre de 2020, pues, en su sentir, acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo, así como el tiempo laborado.

En ese orden de ideas, no está demás advertir que, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad haya sido prestada de forma personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, además de la subordinación o dependencia por parte del empleador.

Lo anterior, dado a que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, resalta lo siguiente:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Puestas, así las cosas, al revisar las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que es la misma demandante la que manifiesta que fue contratada por la señora MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ, causante de MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ y ex conyugue del señor VICENTE PEREZ SOLEDAD, excluyendo así a los demandados del nexo laboral, pues el hecho de ser beneficiarios del servicio no los convierte en empleadores.

Así mismo, no obra prueba que demuestre que estuvo subordinada o que recibió órdenes por parte de MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, pues, la demandante no se preocupó en aportar prueba documental o testimonial a partir de la cual se corrobore la existencia de dicho requisito y/o elemento del contrato del trabajo.

En suma, si bien existe una carta de recomendación del 28 de abril de 2011, lo cierto es que la misma fue redactada por la señora MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ y, dado que MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ no fueron demandados en calidad de herederos de la causante, no puede ser otra la determinación de esta Sala que la de tener por no probada la prestación personal del servicio a favor de los ya mencionados, pues se estaría quebrantando el principio de congruencia, el cual emana que las decisiones deben ser tomadas conforme a los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.

Igualmente, conforme a la declaración realizada por la testigo decretada a favor de los demandados CLAUDIA PATRICIA BARRERA, cabe resaltar que, la misma va encaminada a desmentir las pretensiones de la demandante, más no para corroborar la existencia del contrato laboral con los señores MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, quienes, se insiste, no fueron vinculados al presente proceso como herederos de la señora MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ sino como empleadores directos.

Por otro lado, frente a los extremos temporales del contrato declarado entre la señora MARÍA FLOR ELVA ARAQUE DE RINCON con el señor VICENTE PÉREZ SOLEDAD, entre el 8 y 31 de diciembre de 2014, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, al sostener:

“En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”³

De este modo, Sala comparte la decisión del *A quo*, al establecer como extremos temporales laborales el 8 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, pues según las pruebas obrantes, el demandado VICENTE PEREZ SOLEDAD en la contestación de la demanda manifestó haberle dado trabajo a la demandante después del fallecimiento de su ex esposa MARIA MAGDALENA GOYENECHÉ DE PEREZ, empero, no existe certeza de la en la que fecha finalizó dicha relación.

Ahora, con relación a la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el señor VICENTE PEREZ GOYENECHÉ en el transcurso de su matrimonio, esto es, del 10 de mayo de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2020, ha de manifestarse que a partir de las pruebas arrimadas al plenario no se es dable llegar a tal conclusión, pues lo acreditado fue única y exclusivamente su relación conyugal.

Finalmente, la señora MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN tampoco logró demostrar dentro del trámite procesal que recibió un salario determinado por parte de los demandados, por lo que se concluye que la demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y, al no estar demostrando la existencia de la relación laboral alegada, no habrá lugar a su reconocimiento y menos a la condena por las prestaciones reclamadas. Por lo expuesto, la sentencia será confirmada.

³ CSJ SL905-2013

5 – COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente a MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN y a favor de los demandados VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

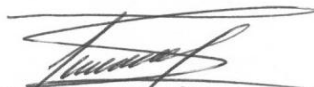
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 6 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a MARIA FLOR ARAQUE RINCÓN y a favor de los demandados VICENTE PEREZ SOLEDAD, MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ y HELLMAN VICENTE PEREZ GOYENECHÉ, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.


CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con Ausencia Justificada)